

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO

No. 110013110022 2021 00340 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por la vocera judicial del demandante contra la providencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

I - Antecedentes

1. Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 el Juzgado inadmitió la demanda de divorcio presentada por JHON JAIR CASTRO CALLE contra OLGA LUCIA OSORIO MORALES, con el fin que fuera subsanada dentro del término de ley.
2. A través de providencia de 27 de mayo de 2021 se rechazó la demanda de la referencia, toda vez que la parte actora no subsanó lo requerido por el despacho en los numerales 2, 4 y 5 del auto inadmisorio, decisión contra la cual la profesional del derecho interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

Solicitó la recurrente que se revoque el auto atacado y en su lugar se proceda al trámite de la demanda incoada, como quiera que *“ocurre que podamos cometer alguna omisión, irregularidad o no se cumplió a cabalidad con las expectativas técnicas que han sido implementadas para el trabajo mediante las tecnologías de la comunicación, es igualmente cierto que en dichos reparos no se observa que exista defecto de fondo que afecte las garantías procesales de los sujetos que deben intervenir como partes en la demanda que nos ocupa”*.

Indicó además que *“Dentro de esta nueva era de demandas con manejo de medios virtuales no todos los litigantes tenemos idoneidad técnica que nos impida cometer errores o no cumplir, por desconocer, con ritualidades que de todas formas tampoco afectan el fondo del asunto ni vulneran derechos, siendo por ello factible la aplicación de la lógica en lo que así se evidencie y permitir la opción de la corrección de tales yerros, al darle curso al proceso”*.

Por lo anterior, reiteró su solicitud para que se conceda el recurso de apelación en el evento que la decisión se mantenga.

III - Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia (...)”*, fue expedido por el Presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado con ocasión de la pandemia que enfrentamos actualmente a nivel mundial.

La disposición legal en comentó, la cual estará vigente hasta el 4 de junio del año 2022, previó que *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”* (artículo 1, parágrafo).

En este sentido, a partir del **1º de julio del año 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la atención presencial, con cita previa, en la mayoría de los despachos judiciales del país, motivo por el cual este Juzgado se encuentra prestando desde hace ya **más de un año** el servicio de forma presencial, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., convocatoria programada a través del respectivo correo institucional el mismo día de la solicitud.

Ahora bien, el inciso último del parágrafo en mención señala que *“Los sujetos procesales y la autoridad judicial deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”*.

En el *sub lite* se constata que la profesional del derecho no efectuó manifestación alguna en los cuatro (4) mensajes de datos enviados el 24 de mayo de 2021 al correo institucional, mediante los cuales pretendió subsanar la demanda, sin éxito, motivo por el cual el despacho la rechazó, atendiendo las razones esbozadas en el auto atacado y que por economía procesal no se traen a colación.

Así las cosas, para este operador judicial el alegato expuesto por la recurrente no puede tenerse en cuenta toda vez que contó con las herramientas virtuales y presenciales establecidas en la ley para subsanar la demanda de manera completa dentro del término legal.

Por consiguiente se mantendrá la decisión, y en cuanto al recurso de apelación el mismo se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá la totalidad del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume la providencia atacada por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría envíese al Superior el respectivo expediente digital.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez